



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 24/03/2021 y 24/03/2021

21

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000283 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S.	MUNICIPIO DE GIGANTE- HUILA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 16:19:02.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS SAS CRAS S.A.S
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIGANTE (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00283 – 00
AUTO NO. : A.I. - 189

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS (CRA S.A.S.) en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE.

2. LA DEMANDA EJECUTIVA.

La sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS (CRA S.A.S.), a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE (H), solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente demandado, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$48.971.873), por concepto de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código del Comercio en razón del pago realizado por Condor S.A. Compañía de Seguros Generales - en liquidación a favor de FONVIVIENDA, por el siniestro de cumplimiento amparado en la póliza No. 300001075; más los intereses moratorios comerciales, desde el 19 de junio de 2019 (día siguiente a aquel en que se produjo el pago), y hasta que se verifique el pago total de la deuda; así como por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.

Como fundamento fáctico de su pretensión, refiere que Cónдор S.A. el 18 de junio de 2015 pagó la suma de \$48.971.873 a Fonvivienda, por cuenta del siniestro imputable al Municipio de Gigante (H), derivado de la póliza de seguro de cumplimiento o responsabilidad No. 300001075, y que posteriormente la sociedad CRA S.A.S. compró la cartera de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales - en liquidación¹, negocio jurídico que se protocolizó mediante escritura pública 1369 del 05/abril/2016, razón por la cual subrogó a dicha compañía de seguros, en el derecho frente al MUNICIPIO DE GIGANTE, por el monto de lo pagado, de conformidad con el Art. 1096 del C. Comercio y el Art. 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011 (expedida por el Ministerio de Vivienda), por lo que solicita se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Gigante (H), por el valor de lo pagado a Fonvivienda, más sus intereses.

¹ La Aseguradora Cónдор S.A. fue liquidada y cancelada su matrícula el 10 de mayo de 2016.

Señala que tratándose de pólizas de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgadas por entidades estatales el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda consagra que la póliza acompañada de la respectiva prueba de pago de la indemnización constituirá título ejecutivo suficiente para efectuar el recobro, estando obligado el oferente o responsable del proyecto de vivienda a reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del derecho de recobro y del procedimiento para el cumplimiento del contrato de seguro de cumplimiento.

El artículo 1096 del Código del Comercio que señala que:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

Ahora respecto del procedimiento cumplimiento del contrato de seguro de cumplimiento el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO. Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda estarán obligadas a notificar a la compañía de seguros el acto administrativo que declara el incumplimiento del Oferente y ordena hacer efectiva la garantía otorgada. A su turno la entidad aseguradora estará obligada a efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. En virtud del pago de la indemnización, la aseguradora se subroga hasta su importe en todos los derechos que el otorgante del subsidio tenga contra el tomador o afianzado.

El afianzado, se obliga y compromete a reembolsar inmediatamente a la aseguradora la suma que esta llegará a pagar al otorgante del subsidio, con ocasión de la póliza, acrecida con los intereses de mora vigentes. Para tal efecto, la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestará mérito ejecutivo. (Negrillas fuera de texto)

(...)”

3.2. Del fondo del asunto. El mandamiento de pago.

En el caso de autos, se encuentra que la ejecutante sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA S.A.S., compró la cartera de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, surtida a través de invitación pública 15 de 2015, cartera relacionada con derechos de recobro, derechos legales o contractuales relacionados con las pólizas de seguros otorgadas por la compañía, títulos valores, actos administrativos, entre otros, dicho negocio jurídico fue protocolizado mediante escritura pública No. 1369 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaría 24 del Circulo de Bogotá (págs. 136-177 del documento 02 del exp. electrónico).

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y los documentos aportados con la misma, así como las piezas procesales obrantes en el proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA S.A.S., se trata de una sociedad de acciones simplificadas y su objeto social principal es el de actividades de cobro, recuperación y administración de activos de personas naturales y entidades públicas, privadas, de economía mixta y del orden territorial tales como el recaudo de cartera morosa entre otros, según se desprende del Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá allegado con la demanda (pág. 10-18 del documento 02 del exp. electrónico).
- Que el Municipio de Gigante (H), suscribió como tomador /afianzada póliza de seguro de cumplimiento entidades otorgantes del subsidio familiar No.300001075 con Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, donde el beneficiario era el Fondo de Vivienda FONVIVIENDA, dentro de cuyo objeto del seguro se encontraba el amparo contra los riesgos de incumplimiento (pág. 35-36 del documento 02 del exp. electrónico).
- Que Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales liquidó a FONVIVIENDA el 18 de junio de 2015 la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$48.971.873), en virtud de la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones garantizadas mediante la póliza de cumplimiento No.300001075, siniestro declarado mediante Resolución 411 del 22 de abril de 2010 (pág. 38 del documento 02 del exp. electrónico).
- Que mediante escritura pública No. 1369 del 5 de abril de 2016 el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA S.A.S. y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACION protocolizan la minuta de declaración de voluntad suscrita entre dichas partes, así como la relación de la cartera vendida y cedida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros al CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA S.A.S. (pág. 137-177 del documento 02 del exp. electrónico).

El Despacho, por lo anteriormente relacionado encuentra que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por (i) la póliza de seguro de cumplimiento entidades otorgantes del subsidio

familiar No. 300001075², (ii) recibo de pago expedido por FONVIVIENDA³ respecto de la póliza 300001075 y siniestro Resolución 411 del 22 de abril de 2010, y (iii) Resolución 411 del 22 de abril de 2011⁴, de los cuales se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los valores ejecutados; conforme a lo previsto en el Art. 297 – 3° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011 y el Art. 1096 del C. Comercio.

Por lo anteriormente expuesto se hace procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Con relación a los intereses moratorios, considera el Despacho procedente disponer que los mismos se cancelen a partir del día siguiente del pago efectuado por Cónдор Compañía de Seguros Generales a FONVIVIENDA, esto es desde el 19 de junio de 2015 como lo certifica Fonvivienda, y que se liquiden a una tasa equivalente al doble del interés legal civil, aplicada sobre el valor histórico (capital) actualizado, de conformidad con el Art. 4 – numeral 8° de la Ley 80 de 1993, para cuya liquidación se empleará la metodología implementada en el Art. 1° del Decreto 679 de 1994 que reglamentó la Ley 80/93, según el cual:

“Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

Por lo anteriormente expuesto se hace procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago solicitado, al cual deberá dar cumplimiento la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 431 y 433 del C. General del Proceso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA S.A.S. y en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE (H), por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$48.971.873), por concepto de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código del Comercio y el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de

² Pág.35-36 del documento 02 del expediente electrónico.

³ Pág.38 del documento 02 del expediente electrónico.

⁴ Pág.39-42 del documento 02 del expediente electrónico.

octubre de 2011 del Ministerio de Vivienda, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza No.300001075 que efectuara la extinta Compañía de Seguros Generales Cóndor a FONVIVIENDA.

- b) Por los intereses moratorios sobre dicho capital, desde el 19 de junio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble del interés legal civil, de conformidad con el Art. 4 – numeral 8, de la Ley 80 de 1993, para cuya liquidación se empleará la metodología implementada en el Art. 1° del Decreto 679 de 1994 que reglamentó la Ley 80/93.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GIGANTE (H) que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad ejecutada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Art. 303 – inciso 2° del CPACA y con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1° y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del Código General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, C.C. 1.015.446.797 y T.P. 289.113 del CSJ., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder general conferido mediante escritura pública 29 del 16 de enero de 2018, de la Notaría 75 de Bogotá, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante (pág. 13-14, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ